



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	QUALA S.A.
DEMANDADA	JAQUELINE PRADA ARDILA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00048 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará al despacho por qué en el encabezado del pagaré se señala que el mismo se suscribe por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$264.879.051), por concepto de obligación pendiente de pago; si en el cuerpo del pagaré, mas concretamente en la clausula primera se señala que el valor de capital adeudado es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$254.405.734). Al parecer lo que se hizo en el encabezado del documento cartular fue sumar los intereses al capital lo cual es totalmente prohibido por la ley comercial.
Aunado a ello, en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$10.473.317 por concepto de intereses de mora liquidados del 9 de agosto al 12 de octubre de 2021, a la tasa del interes definido por la Superfinanciera; pero del contenido del pagaré se determina en la clausula segunda, que el valor del intereses de plazo pactados es del 0.6% mensual, y en ese espacio se llenó el valor de los intereses de mora que se liquidaron, lo que no concuerda con el contenido de diha clausula que contiene es el valor de los emolumentos mensuales que debe pagar la deudora, que incluye capital e intereses de plazo a dicha tasa. Esto tambien

genera confusión porque difieren los intereses de plazo de los de mora, no solo en sus conceptos sino en este caso concreto, en el porcentaje pactado.

2. Adecuará así los intereses moratorios, atendiendo a que estos no coinciden con el valor que se está cobrando ni con el porcentaje pactado en el título valor.

Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 031

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de febrero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b980eb1192198408cf738e2d226e4c5b52555d1548c577ed0e3ec3ed437aa97d
Documento generado en 25/02/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>